

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Mayo seis (6) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	LAURA VICTORIA GIRALDO GALLON
RADICADO	053804089002-2024-00244-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	911

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** a través de apoderada especial, en contra de **LAURA VICTORIA GIRALDO GALLON.**

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, ser el lugar donde de domicilio de la demandada.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Se aporta para tal efecto un pagaré que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera se está en presencia de unos títulos que presta mérito ejecutivo, pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),**

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** en contra de **LAURA VICTORIA GIRALDO GALLON**, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **DIEZ MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (\$10.598.277,86) m/l**, correspondiente al capital insoluto, del pagaré suscrito el día 9 de mayo de 2022 que se hizo exigible el día 20 de marzo de 2024, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.

Por la suma de **SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$792.793,87) m/l**, por concepto de intereses corrientes, correspondiente a las cuotas causadas en el periodo comprendido entre el 4 de octubre de 2023 al 20 de marzo de 2024.

- Por los intereses moratorios a la máxima tasa legal permitida, a partir del día siguiente a la fecha en que se hizo exigible el pagaré, es decir, desde el día 21 de marzo de 2024, hasta que se realice el pago efectivo de la obligación.

SEGUNDO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas, de conformidad a lo señalado en la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la abogada **PAULA ANDREA ECHEVERRI CIRO**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por la representante legal del **BANCO DE OCCIDENTE S.A**; Asimismo, se tiene como sus dependientes judiciales, a las personas relacionadas en la demanda.

CUARTO: Que se condene en costas y agencias en derecho a la demandada. Se decidirá en su momento procesal.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

DEL

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Mayo seis (6) de dos mil veinticuatro (2029)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO	FABIO ALBERTO PIEDRAHITA BEDOYA
RADICADO	053804089002-2024-00242-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	906

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA** promovida por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, a través de apoderado especial, en contra de **FABIO ALBERTO PIEDRAHITA BEDOYA**.

CONSIDERA:

1.- Competencia:

Este Despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, ser el lugar donde se ejercitan los derechos reales.

2. La Demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Se aporta para el efecto un pagaré N° 299200364210 desmaterializado y la escritura pública No. 2876 del 14 de noviembre de 2019 de la Notaría Segunda de Medellín, constitutiva de hipoteca, que a juicio del Despacho, satisfacen los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio, y 2432 y siguientes del Código Civil.

4. Del Mandamiento de Pago solicitado:

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera se está en presencia de unos títulos que presta mérito ejecutivo, pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, en contra de **FABIO ALBERTO PIEDRAHITA BEDOYA**, por los siguientes conceptos:

Por la suma de **\$ 85.878.858,00 m/l**, como capital insoluto del pagaré N° 299200364210; suscrito el 27 de noviembre de 2019.

Por la suma de **\$8.307.611,00 m/l** por concepto de intereses corrientes sobre el capital anterior, causados por las cuotas en mora, en el periodo comprendido entre 27 de septiembre de 2023 hasta el 23 de abril de 2024.

Por el valor de los intereses moratorios que sean causados desde el **24 de abril de 2024**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas.

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro de los inmuebles denunciados como de propiedad del demandado, garantía de pago mediante hipoteca distinguido con los folios de matrícula inmobiliaria No **001-1360003 y 001-1359632**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

Perfeccionado el embargo, a solicitud de parte, se comisionará a la autoridad competente, para la diligencia de secuestro respectiva; por lo cual, la parte demandante estará atenta al suministro de todo lo necesario y los gastos de diversa índole, que implique dicha actuación.

Líbrese el oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para la inscripción del embargo del precitado inmueble. Inscrita la medida se resolverá sobre el secuestro.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al abogado **HUMBERTO SAAVEDRA RAMIREZ**, en los términos y para los fines señalados en el poder, conferido por la Representante Legal del BANCO CAJA SOCIAL S.A. Igualmente, se tendrán como sus dependientes a las personas relacionadas en el escrito de la demanda.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

La Estrella, mayo seis (6) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA ELITE PETS S.A.S.
DEMANDADO	VIVA PETS S.A.S.
RADICADO	053804089002-2024-00236-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	903

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** promovida por ESTEFANÍA BARRERA CASTRILLÓN en calidad apoderada judicial y representante legal de la **COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA ELITE PETS S.A.S.**, en contra de la sociedad **VIVA PETS S.A.S.**, por lo que el despacho,

CONSIDERA

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio de la parte demandada.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Se aporta para el efecto la factura de venta No. CEP 93 que, a juicio del Despacho, satisfacen los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 774 del C. de Co.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Pasa...

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera se está en presencia de un título que presta mérito ejecutivo, pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la **COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA ELITE PETS S.A.S.,** en contra de la sociedad **VIVA PETS S.A.S.,** por los siguientes conceptos:

- La suma de **SETECIENTOS TRECE MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS (\$713.167,00) m/l,** como capital insoluto de la factura N° CEP 93; y más los intereses moratorios generados a partir del **01 de marzo de 2024,** hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.

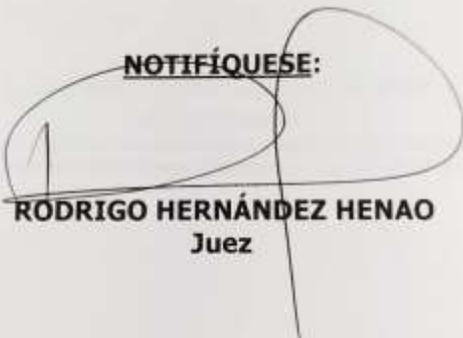
Los intereses moratorios antes relacionados, deberán ser liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la profesional del derecho **ESTEFANÍA BARRERA CASTRILLÓN,** en calidad apoderada judicial y representante legal de la **COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA ELITE PETS S.A.S.,** por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

CUARTO: Que se condene en costas y agencias en derecho a la demandada. Se decidirá en el momento procesal.

NOTIFIQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Mayo seis (6) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ESE HOSPITAL LA ESTRELLA
DEMANDADO	ASOCIACION MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD
RADICADO	053804089002-2024-00230-00
DECISIÓN	DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	902

La **ESE HOSPITAL LA ESTRELLA**, actuando por medio de apoderada especial, presentó ante esta oficina judicial, demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de la **ASOCIACION MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD** pretendiendo que se libre mandamiento ejecutivo, basándose en un total de ciento treinta y cinco facturas de venta, de las cuales se avizora que en los anexos de la demanda no las contiene todas en su totalidad.

El juzgado observa que los documentos cuya ejecución se pretende, no cumplen con la totalidad de los requisitos exigidos por la ley para ser considerados facturas o títulos valores, y por ende carecen de las exigencias dispuestas en el artículo 422 del C.G.P.

En efecto, al revisar el contenido de los documentos, las facturas no están a nombre de la persona jurídica demandada, además ninguno de ellos tiene constancia de recepción por parte del deudor, ni se incorporan las fechas de recibido, no tienen inserta la firma del creador, requisitos esenciales para la existencia de la factura cambiaria, tal como se desprende del artículo 774 del Código de Comercio:

Observaciones personalizadas...	Régimen común ACTIVIDAD ECONÓMICA CIIU PRINCIPAL 8821 SECUNDARIO 8891	RECIBI CONFORME / FIRMA Y SELLO / FECHA
---------------------------------	---	---

ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. Modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se

entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendarios siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

Por su parte el decreto 3327 del 3 de septiembre de 2009, reglamentó parcialmente la ley 1231 citada y dispuso en su artículo 5º:

“En caso de que el emisor vendedor del bien o prestador del servicio entregue una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, en espera de la aceptación expresa en documento separado o de la aceptación tácita, se aplicarán las siguientes reglas:

“1. El emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá esperar a que ocurra dicha aceptación antes de poner en circulación la factura original.

“2. En desarrollo de lo señalado en el numeral 2 del artículo 3º de la Ley 1231 de 2008, el encargado de recibir la copia de la factura deberá incluir en el original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio, la fecha en que fue recibida dicha copia, así como el nombre, la identificación y la firma de quien sea el encargado de recibirla. Estas manifestaciones se entenderán hechas bajo la gravedad de juramento.

“3. En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior.

“La fecha de recibo debe ser incluida directamente por el comprador del bien o beneficiario del servicio en la factura original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio. (Se destaca)

Al incumplirse este requisito, es jurídicamente inviable pregonar que los mentados documentos tengan la connotación de facturas y, por ende, que presten mérito ejecutivo en contra del demandado, pues la fecha de recibido es el punto de partida para contabilizar los términos de la aceptación tácita.

De otra parte, tampoco reúne la exigencia prevista en el artículo 773 del estatuto mercantil, según la cual, "el comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo..."

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.)**,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago, solicitado por la **ESE HOSPITAL LA ESTRELLA** en contra de la **ASOCIACION MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD**, conforme a lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: En virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual, no hay necesidad de devolver la misma y sus anexos.

TERCERO: Se reconoce personería a la abogada **PAULA ANDREA MEJIA MEJIA**, en los términos y para los fines señalados por el Representante Legal del demandante.

CUARTO: Ejecutoriado este proveído, archívese en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones de rigor, en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
 Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
 DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Mayo seis (6) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S.
DEMANDADOS	MONICA MARIA RODRIGUEZ MONTOYA y OSCAR ANDRES SAENZ RUIZ
RADICADO	053804089002- 2024-00228-00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	899

SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S., actuando a través de apoderada especial, presentó demanda de ejecutiva singular, en contra de **MONICA MARIA RODRIGUEZ MONTOYA y OSCAR ANDRES SAENZ RUIZ**.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **SE INADMITE**.

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

1.) Se prescindirá de la pretensión **TERCERA** relativa al pago de la cláusula penal, ya que, dada su naturaleza, es necesaria la declaración previa del incumplimiento, lo que no tiene lugar en el proceso ejecutivo, tal como lo han determinado los distintos tribunales del país. En tal sentido, el Tribunal Superior de Pereira, mediante providencia del 16 de marzo de 2016, Exp. Apel. Auto Civil. 66682-31-03-001-2014-00261-01, señaló:

"EJECUCIÓN DE CLÁUSULA PENAL/ Al ser de naturaleza indemnizatoria carece de claridad y exigibilidad y no puede ser cobrada por vía ejecutiva

(...) la indemnización de perjuicios no puede cobrarse como pretensión principal dentro de un proceso ejecutivo, pues el juez(a) tendría que proferir una condena en el auto de mandamiento ejecutivo en tal sentido y ello procesalmente no es aceptable desde ningún punto de vista, puesto que sería necesario que haga una valoración probatoria, lo cual es una actividad judicial ajena por completo al proceso ejecutivo y más particularmente al auto de mandamiento de pago. En consecuencia (...) si el actor lo que reclama es la indemnización de perjuicios deberá acudir, previamente, al proceso declarativo., por lo que mientras no se reconozca en una sentencia, esta cláusula penal no será ni clara ni exigible."

2.) Deberá corregir en la demanda, sobre los hechos ítem 8 y en las pretensiones ítem 1 de manera clara, detallada y precisa, en cuanto sus valores, **meses** y desde cuando hasta cuando por cada uno.

Para corregir la demanda, se le concede al accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP**.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.)**,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMÍTASE** la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

SEGUNDO: En consecuencia, **CONCEDER** a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el representante legal de la demandante.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

Constancia Secretarial: A Despacho del señor juez la presente demanda de revisión de cuota alimentaria para su disminución. Sírvase proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Mayo seis (6) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	PROCESO VERBAL SUMARIO - REVISIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	ALEJANDRO CORREA HERRERA
DEMANDADA	VANESSA GRISALES VASQUEZ
RADICADO	053804089002- 2024-00223 -00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	898

El señor **ALEJANDRO CORREA HERRERA** presentó a través de apoderada judicial demanda de revisión de cuota alimentaria para su disminución, en la cual vincula a su hijo **MARTÍN CORREA GRISALES**, en contra de **VANESSA GRISALES VASQUEZ**.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **SE INADMITE**.

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

- No se evidencia constancia de envío de la demanda y sus anexos tal como lo dispone el Art. 6 inciso quinto de la Ley 2213 de 2022

No se evidencia que la demanda, se acompañó de la constancia de haber agotado el requisito de la conciliación prejudicial de conformidad por el artículo 5 de la Ley 2220 de 2022, el Despacho entonces inadmitirá la demanda conforme a lo establecido en el Núm. 7, del Inciso 3 del Art. 90 del CGP, siendo necesario que la parte actora agote dicha formalidad, si quiere iniciar la acción respectiva.

Para corregir la demanda, se le concede al accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

SEGUNDO: En consecuencia, **CONCEDER** a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la profesional del derecho **CLAUDIA ALEJANDRA CARDONA POSADA**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el demandante.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL

La Estrella, mayo seis (6) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	QUIMICOS ADHARA S.A.S.
DEMANDADO	LABORATORIOS SYAM S.A.S.
RADICADO	053804089002-2024-00221-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	895

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** promovida por apoderado especial de la sociedad **QUIMICOS ADHARA S.A.S.**, en contra de **LABORATORIOS SYAM S.A.S.**, por lo que el despacho,

CONSIDERA

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio de la parte demandada.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Se aporta para el efecto la factura de venta No. AD3767 que, a juicio del Despacho, satisfacen los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 774 del C. de Co.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera se está en presencia de un título que presta mérito ejecutivo, pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento

Pasa...

constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

5. Respetto de la solicitud de oficiar.

Conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 del CGP, se dispondrá oficiar a **TRANSUNIÓN S.A.**, para que informe sobre los productos financieros que posea la demandada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la sociedad **QUIMICOS ADHARA S.A.S.**, en contra de **LABORATORIOS SYAM S.A.S.**, por los siguientes conceptos:

- La suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$ 2.377.836,00) m/l**, como capital insoluto de la factura N° AD3767; y más los intereses moratorios generados a partir del **01 de enero de 2024**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.

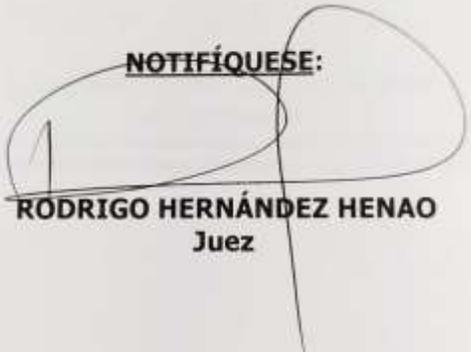
Los intereses moratorios antes relacionados, deberán ser liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al abogado **FEDERICO ARANA GÓMEZ**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por la representante legal de la sociedad demandante **QUIMICOS ADHARA S.A.S.**

CUARTO: Se dispone oficiar a **TRANSUNIÓN S.A.**, para que informe sobre los productos financieros que posea la demandada **LABORATORIOS SYAM S.A.S.**, con Nit. N° **901.436.524-8** en las instituciones bancarias del país.

QUINTO: Que se condene en costas y agencias en derecho al demandado. Se decidirá en el momento procesal.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Mayo seis (6) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO	LUIS HERNANDO HENAO ZAPATA
RADICADO	053804089002- 2024-00220-00
DECISIÓN	SE ACOGE SOLICITUD
INTERLOCUTORIO	893

Se decide en relación a la demanda **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHÍCULO**, promovida por la apoderada de **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en contra de **LUIS HERNANDO HENAO ZAPATA**.

CONSIDERACIONES:

De cara al libelo en cuestión se tiene:

a.-) Este Despacho es competente para asumir el conocimiento de la acción propuesta, de conformidad con lo establecido en el artículo 17-1; 26, numerales 1 y 6 y 28-1 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015.

b.-) La Demanda satisface las exigencias formales generales de que tratan los artículos 82 y ss., Código General del Proceso.

d.-) La parte demandante ha agotado los trámites previos para la efectividad de la garantía mobiliaria y la entrega voluntaria del bien.

Ahora bien, nuestro legislador no solo se preocupó por institucionalizar la figura de la garantía mobiliaria en sus diferentes matices sino también el procedimiento a seguir en caso de incumplimiento de las obligaciones del garante, tales como el pago directo, la ejecución especial de la garantía mobiliaria, todo ello reunido en la Ley 1676 de 2013 y su Decreto reglamentario 1835 de 2015. Para el caso que nos ocupa este último decreto dispone el trámite a impartir al procedimiento de pago directo, que no es otro que el por medio de esta solicitud adelanta la entidad solicitante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de aprehensión de vehículo y entrega de bien con garantía mobiliaria, promovida por la apoderada de **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en contra del señor **LUIS HERNANDO HENAO ZAPATA**.

SEGUNDO: ORDENAR la aprehensión y entrega del vehículo marca RENAULT, línea STEPWAY, modelo 2023, color GRIS CASSIOPEE, placa LCZ082, MOTOR J759Q125862 CHASIS 9FB5SR0EGPM292433 de propiedad del señor **LUIS HERNANDO HENAO ZAPATA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.436.855, dirección electrónica LUISHDO98@HOTMAIL.COM, con No. de obligación 79436855 el que fuera gravado con prenda sin tenencia a favor de **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**.

TERCERO: OFICIAR a la Policía Nacional - Automotores para que procedan a capturar e inmovilizar el referido vehículo, hecho lo cual se hará entrega material inmediata al acreedor garantizado **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, la que se efectuará en el lugar dispuesto por la financiera solicitante o su apoderado judicial. Si el vehículo se aprehende en el área metropolitana del valle de Aburrá, se podrá entregar en el peaje Copacabana -Autopista Medellín Bogotá-, Vereda El Convento, parqueaderos Captucol a nivel Nacional, parqueaderos SIA servicios integrados automotriz s.a.s y en los concesionarios de la Marca Renault.

De no ser posible la entrega en la dirección referida, se dejará en el lugar que disponga la policía Nacional – Automotores. De la captura del automotor, una vez se produzca, se deberá informar a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, correo: carolina.abello911@aecs.co, lina.bayona938@aecs.co o notificaciones.rci@aecs.co Av. Américas No. 46-41 de Bogotá D.C., Tel: 601-2871144 quien se encuentra facultada para recibir el vehículo.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por la representante legal de la sociedad demandante.

NOTIFIQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<p align="center"><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. DEL _____.</p> <p align="center">LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Mayo seis (6) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	REIVINDICATORIO
DEMANDANTE	PROMOTORA NATURA S.A.S.
DEMANDADOS	ELKIN OCHOA ELECTROMECHANICA S.A.S. y ELKIN ALEXANDER OCHOA VARGAS
RADICADO	053804089002- 2024-00219-00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	886

PROMOTORA NATURA S.A.S., actuando a través de apoderado especial, presentó demanda reivindicatoria, en contra de **ELKIN OCHOA ELECTROMECHANICA S.A.S. y ELKIN ALEXANDER OCHOA VARGAS**.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **SE INADMITE**.

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

Teniendo en cuenta que junto a la demanda no se avizora que esta, se acompañó de la constancia de haber agotado el requisito de la conciliación prejudicial de conformidad por el artículo 5 de la Ley 2220 de 2022, el Despacho entonces inadmitirá la demanda conforme a lo establecido en el Núm. 7, del Inciso 3 del Art. 90 del CGP, siendo necesario que la parte actora agote dicha formalidad, si quiere iniciar la acción respectiva.

Para corregir la demanda, se le concede al accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

SEGUNDO: En consecuencia, **CONCEDER** a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al abogado **ALVARO JOSÉ GARCÍA BRUN**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por la representante legal de la sociedad demandante.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Mayo seis (6) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE	ARRENDAMIENTOS EL TREBOL DE SANTA CLARA S.A.S.
DEMANDADO	MARIA PAULINA MARTINEZ TRUJILLO
RADICADO	053804089002-2024-00217-00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	885

ARRENDAMIENTOS EL TRÉBOL DE SANTA CLARA S.A.S., actuando a través de apoderado especial, presentó demanda de restitución de inmueble, en contra de **MARIA PAULINA MARTINEZ TRUJILLO**.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **SE INADMITE**.

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

1.) Se deberá acreditar el envío de copia de la demanda a la dirección de notificaciones de la demandada. (**Artículos 82 numeral 11 del CGP. Art. 6 inciso quinto de la Ley 2213 de 2022**).

Para corregir la demanda, se le concede al accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

SEGUNDO: En consecuencia, **CONCEDER** a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al abogado **CÉSAR NICOLÁS GÓMEZ PÉREZ**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por la representante legal de la sociedad demandante.

NOTIFIQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	DIVISORIO POR VENTA
DEMANDANTES	LUIS FERNANDO BLANDÓN LÓPEZ Y GLORIA CECILIA PEÑA CANO
DEMANDADO	OSCAR DE JESÚS VÉLEZ UPEGUI
RADICADO	053804089002-2024-00209-00
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	883

Se decide en relación con la demanda **DIVISORIA** promovida por los señores **LUIS FERNANDO BLANDÓN LÓPEZ Y GLORIA CECILIA PEÑA CANO**, quienes están representados por el abogado, **JORGE ARMANDO HERRERA SALAZAR**, en contra del señor **OSCAR DE JESÚS VÉLEZ UPEGUI**, con el propósito de que se declare la división de la comunidad mediante la venta en pública subasta del inmueble común que se describe a continuación:

SEGUNDO PISO APARTAMENTO DÚPLEX: DE LA CARRERA 48D NÚMERO 100 C SUR – 28, BARRIO LA TABLAZA, ÁREA URBANA DEL MUNICIPIO DE LA ESTRELLA (ANTIOQUIA) DESTINADO A VIVIENDA FAMILIAR, CON UN ÁREA CONSTRUIDA EN SU PRIMER NIVEL DE 98.25 METROS CUADRADOS, CON UN ÁREA CONSTRUIDA EN SU SEGUNDO NIVEL DE 30.72 METROS CUADRADOS, CON UN ÁREA LIBRE DE TERRAZA EN SU SEGUNDO NIVEL DE 67.53 METROS CUADRADOS, PARA UN ÁREA TOTAL PRIVADA DE 196.50 METROS CUADRADOS, CON UNA ALTURA LIBRE PRIMEDIO DE 2.40 METROS, ALINDERADO PARTICULARMENTE ASÍ:-----

PRIMER NIVEL: POR EL FRENTE: EN PARTE CON MUROS DE CIERRE DE DOMINIO COMÚN Y VENTANERÍA QUE CONFORMAN LA FACHADA DEL EDIFICIO Y VACÍO QUE DA A CORREDOR DE CIRCULACIÓN DE DOMINIO COMÚN QUE CONDUCE A LA CARRERA 48 D, ANDÉN DE POR MEDIO, EN PARTE CON LA ENTRADA PRINCIPAL DE ESTE MISMO APARTAMENTO Y EN PARTE CON BALCÓN QUE CONDUCE A TACO DE ESCALAS QUE CONDUCEN A ESTE MISMO APARTAMENTO Y A LA SALIDA PRINCIPAL O CARRERA 48 D, ANDEN DE POR MEDIO.-----

POR EL COSTADO DERECHO: CON MUROS DE CIERRE DE DOMINIO COMÚN Y VACÍO QUE DA A LA SERVIDUMBRE.-----

POR EL COSTADO IZQUIERDO: EN PARTE CON MUROS DE CIERRE DE DOMINIO COMÚN Y VACÍO QUE LO SEPARAN DE PROPIEDAD DE RUBÉN GÓMEZ, Y EN PARTE CON VACÍO QUE DA A PATIO INFERIOR.-----

POR LA PARTE DE ATRÁS: CON MUROS DE CIERRE DE DOMINIO COMÚN Y VACÍO QUE DA A PATIO INFERIOR.-----

POR EL NADIR: CON LA LOSA DE CONCRETO DE DOMINIO COMÚN QUE LO SEPARA DEL PRIMER PISO DEL EDIFICIO.-----

POR EL CENIT: CON LA LOSA DE CONCRETO DE DOMINIO PRIVADO QUE LO SEPARA DEL SEGUNDO NIVEL DE ESTE MISMO APARTAMENTO.-----

CONSTA DE: BALCÓN, SALA, COMEDOR, TRES ALCOBAS, COCINA, UN W.C COMPLETO, ESCALAS INTERNAS QUE CONDUCEN AL SEGUNDO NIVEL DE ESTE MISMO APARTAMENTO Y CORREDORES DE CIRCULACIÓN.-----

SEGUNDO NIVEL: POR EL FRENTE: CON MUROS DE CIERRE DE DOMINIO COMÚN QUE CONFORMAN LA FACHADA DEL EDIFICIO Y VACÍO QUE DA AL CORREDOR DE CIRCULACIÓN DE DOMINIO COMÚN QUE CONDUCE A LA CARRERA 48 D, ANDÉN DE POR MEDIO.-----

POR EL COSTADO DERECHO: CON MUROS DE CIERRE DE DOMINIO COMÚN Y VACÍO QUE DA A SERVIDUMBRE.-----

POR EL COSTADO IZQUIERDO: EN PARTE CON MUROS DE CIERRE DE DOMINIO COMUN Y VACÍO QUE LO SEPARAN DE PROPIEDAD DE RUBÉN GÓMEZ Y EN PARTE CON VACÍO QUE DA A PATIO INFERIOR.-----

POR LA PARTE DE ATRÁS: CON MUROS DE CIERRE DE DOMINIO COMÚN Y VACÍO QUE DA A PATIO INFERIOR.-----

POR EL NADIR: CON LOSA DE CONCRETO DE DOMINIO PRIVADO QUE LO SEPARA DEL PRIMER NIVEL DE ESTE MISMO APARTAMENTO.-----

POR EL CENIT: EN PARTE CON LA TECHUMBRE O CUBIERTA GENERAL DEL EDIFICIO.---

COSNTA DE: CUARTO UTIL Y TERRAZA.-----

ESTE INMUEBLE QUE ESTÁ IDENTIFICADO CON LA MATRÍCULA INMOBILIARIA NÚMERO 001-1419928 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN, ZONA SUR.-----

DIRECCIÓN CATASTRAL: CARRERA 48D # 100C SUR-28 ED. UPEGUI PEÑA P.H. (LA ESTRELLA) #PISO 2, APARTAMENTO.

CONSIDERACIONES

1. De cara al libelo en cuestión se tiene:

a.-) Este Despacho es competente para asumir el conocimiento de la acción propuesta, de conformidad con lo establecido en los artículos 26-4, 28-7 y 18-1; y demás normas concordantes del Código General del Proceso.

b.-) La demanda satisface las exigencias formales generales de que tratan los artículos 82, 83, 88 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como las especiales de que tratan los artículos 406 y siguientes ibídem.

d.-) No se requiere el agotamiento del requisito de procedibilidad de conformidad con lo señalado en el 38 de la Ley 640 de 2001.

En consecuencia, menester es proceder a su admisión haciendo los ordenamientos de rigor.

2. Conforme al artículo 409 del C.G.P., se ordenará la inscripción de la demanda ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),**

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir demanda **DIVISIÓN POR VENTA** promovida por **LUIS FERNANDO BLANDÓN LÓPEZ Y GLORIA CECILIA PEÑA CANO**, en contra de **OSCAR DE JESÚS VÉLEZ UPEGUI**.

SEGUNDO: Correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término legal de diez (10) días para que, dentro del mismo, proceda a su contestación. Esto se hará mediante notificación personal de este auto y con entrega de copias de la demanda y sus anexos, en la forma prevista en el artículo 291 del CGP, en concordancia con la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Tramitar esta demanda como conforme lo dispuesto en los artículos 406 y ss., del C.G.P., aclarando que la cuantía es de mínima, conforme a los avalúos catastrales de los inmuebles objeto de división, los cuales no superan los **40 SMLMV**.

CUARTO: Se ordena la inscripción de la demanda en el folio de Matrícula Inmobiliaria **Nro. 001-1419928** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, bien raíz objeto de división, de propiedad de los señores **LUIS FERNANDO BLANDÓN LÓPEZ Y GLORIA CECILIA PEÑA CANO y OSCAR DE JESÚS VÉLEZ UPEGUI**.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al abogado **JORGE ARMANDO HERRERA SALAZAR**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por los demandantes.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<p align="center"><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p align="center">La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.</p> <p align="center">_____ del _____.</p> <p align="center">LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Mayo seis (6) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EXTRAPROCESO – AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE	SOR MARIA ANGEL GONZALEZ
RADICADO	053804089002- 2024-00011-00
DECISIÓN	CONCEDE AMPARO DE POBREZA
INTERLOCUTORIO	896

La señora **SOR MARIA ANGEL GONZALEZ**, solicita le sea concedido el beneficio de amparo de pobreza, para que un abogado atienda y se adelante en un proceso civil de pertenencia.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA

Según el artículo 151 del Código General del Proceso “se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.

Respecto del amparo de pobreza la Honorable Corte Suprema de Justicia en auto de junio 4 de 1983 estableció:

El amparo de pobreza se fundamenta en dos principios básicos de nuestro sistema judicial como son la gratuidad de la justicia y la igualdad de las partes ante la ley; es la manifestación más clara de estos principios. Si hemos de ceñirnos a la realidad es de reconocer que en parte tales principios resultan desvirtuados entre otras razones, por los diferentes gastos como cauciones, honorarios y aun impuestos que la ley exige en una gran cantidad de casos. Quien se ve avocador a un litigio sabe que la predicada igualdad y gratuidad de la justicia son limitadas y en algunos casos se hacen nugatorias por graves errores humanos o por otros factores que desconocen la realidad, pues una cosa sencilla es ordenar o decir que se debe prestar una caución y otra bien diferente es acudir a las puertas donde se deben obtener, con el agravante de los plazos angustiosos que para estos casos se otorgan.

En prevención a estas desigualdades el legislador consagró como medio de mantener el equilibrio, en la medida de lo posible, el amparo de pobreza, que libera a la parte de efectuar esos gastos que impedirían su defensa.

En la solicitud que se analiza se debe observar con detenimiento el cumplimiento de los requisitos que imponen los artículos 152 y 153 del C.G.P. Estos son:

1. Que se presente la solicitud de amparo por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda o junto con la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

2. Que quien solicite el beneficio afirme bajo la gravedad de juramento que se encuentra en incapacidad de atender los gastos del proceso y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado, tal y como se ha procedido en el presente caso.

3. Que no se pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso, evento que para el caso en concreto no ocurre, pues se trata de obtener declaración por responsabilidad civil extracontractual para el pago de los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes.

En las anteriores circunstancias y como la petición que se ha formulado se encuentra acorde con las normas que se han transcrito, el Despacho habrá de acceder a la misma.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,**

RESUELVE:

Primero: Concédase por ser viable jurídicamente, el amparo de pobreza, solicitado por la señora **SOR MARIA ANGEL GONZALEZ**, por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: En consecuencia, el amparado por pobre referido, no estará obligado a pagar expensas procesales, honorarios de los auxiliares de la justicia, a prestar cauciones u otros gastos, y no será condenado en costas, dentro del eventual litigio en el que intervenga.

Tercero: De igual manera, désignese como apoderada judicial de la solicitante, a la profesional del derecho **ANA CATALINA SALDARRIAGA RESTREPO**, quien se localiza en la **carrera 45A # 80 Sur 127 del Municipio de Sabaneta, teléfonos 3148630712 - 3127785167 y en los correos electrónicos: catasaldar@hotmail.com, - spazziojuridico@gmail.com, - asuntosjuridicosjyn@gmail.com**, quien la asesorará, asistirá y representará en el proceso donde tenga que intervenir.

Por ende, notifíquesele personalmente a aquélla dicho nombramiento, que será de forzosa aceptación salvo causa justificada en contrario, dentro de los **tres (3) días** siguientes a la notificación correspondiente.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella Antioquia

Mayo seis (6) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	DIANA MARIA BENJUMEA GONZALEZ
DEMANDADO	SACRAMENTO DE JESUS RESTREPO BONILLA Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO	053804089002-2023-00761-00
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA
INTERLOCUTORIO	884

Mediante proveído fechado **abril 15 de 2024**, se inadmitió la demanda dentro del presente asunto, por no reunir a plenitud los requisitos de ley, concediéndosele a la demandante, el término de cinco (**5**) días para su corrección.

Transcurrido el plazo aludido para subsanar la demanda, que corrió en los días **17, 18, 19, 22 y 23 de abril de 2024**, se guardó silencio en tal sentido.

Dispone el precepto **90 del C.G.P.** que, si el accionante no corrige el libelo genitor dentro del término mencionado anteriormente, se rechazará la demanda, por su no corrección oportuna. En este orden de ideas, se dará aplicación a la norma referida.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.)**,

RESUELVE:

Primero: Rechácese demanda precedente, por no haberse corregido íntegramente en forma oportuna.

Segundo: Devuélvase a la parte accionante los anexos del escrito demandatorio, sin necesidad de desglose.

Tercero: Ejecutoriado este proveído, archívese en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones de rigor, en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

Pasa...

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

Por encontrarse debidamente ejecutoriada la sentencia en el proceso **2023-00732**, procede a continuación el Despacho a realizar la liquidación de las costas procesales:

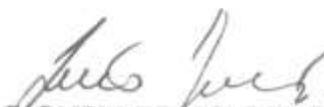
GASTOS

- AGENCIAS EN DERECHO	\$ 2.522.000,00
- MAS OTROS GASTOS	\$ 138.100,00

TOTAL, COSTAS **\$ 2.660.100,00**

En letras: **DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL CIEN PESOS.**

La Estrella, Antioquia, mayo seis (6) de dos mil veinticuatro (2024).


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



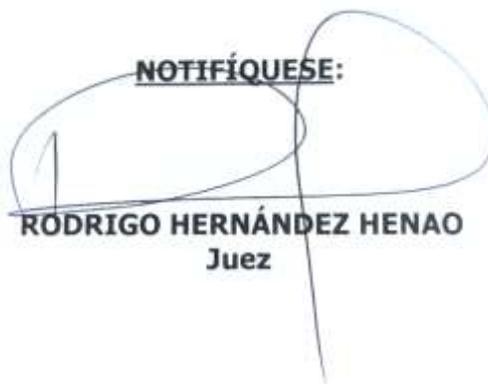
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Mayo seis (6) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	RAUL FRANCISCO SANTANA GODOY
RADICADO	053804089002-2023-00732-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS
SUSTANCIACIÓN	315

Conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P., y estando conforme a derecho la liquidación de costas realizada por secretaría, se le imparte aprobación a la misma.

NOTIFÍQUESE:


RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
DEL _____ .

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Mayo seis (6) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE URBANO
DEMANDANTE	CARLOS MARIO ROJAS DEOSSA
DEMANDADOS	JUNIFER ECHEVERRY CEBALLOS y LUZ EDITH CEBALLOS JARAMILLO
RADICADO	053804089002-2023-00451-00
DECISIÓN	COMISIONA A ALCALDE PARA DILIGENCIA DE ENTREGA DE INMUEBLE – ACEPTA SUSTITUCION Y RECONOCE PERSONERIA
SUSTANCIACIÓN	313

Mediante escrito precedente, la parte demandante solicita la práctica de la diligencia de lanzamiento.

Así, atendiendo que se informa que los demandados no han realizado la restitución del bien, conforme a lo ordenado por este despacho mediante sentencia del día 18 de marzo de la anualidad que avanza, se procederá según lo dispuesto en el artículo 308 en concordancia con el inciso 3 artículo 38 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, **comisiónese al señor ALCALDE MUNICIPAL DE LA ESTRELLA**, a quien se le libraré exhorto con todos los anexos del caso, para que señale fecha y hora para la **DILIGENCIA DE ENTREGA** al demandante **CARLOS MARIO ROJAS DEOSSA**, bien sea de manera directa o a la persona que aquél faculte para tal fin, del siguiente bien:

Inmueble ubicado en la **Carrera 63B # 73 SUR -126 Conjunto Residencial Capella P.H. Torre 2; Piso 2; Apto. 208 del municipio de la Estrella.**

Este bien, se encuentra actualmente ocupado por los demandados **JUNIFER ECHEVERRY CEBALLOS y LUZ EDITH CEBALLOS JARAMILLO.**

Para tal efecto, se le conceden amplias facultades para realizar la comisión aludida, **incluyendo las de allanar y subcomisionar** al funcionario que se considere idóneo para dicho fin.

Asimismo, en escrito precedente, el Dr. **FARID ENRIQUE ARROYO GONZÁLEZ**, quien actúa como apoderado judicial del demandante **CARLOS MARIO ROJAS DEOSSA**, manifiesta al despacho que sustituye el poder, en los mismos términos y facultades a él conferido, a la Dra. **CARMEN GONZÁLEZ ORTEGA**. Como dicha súplica es procedente y conforme al artículo 75 del Código General del Proceso, **accédase a la misma.**

En consecuencia, **se reconoce personería para actuar** a la profesional del derecho antes aludido, en los términos y para los fines contenidos en el escrito de sustitución.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el

DEL _____ .

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL SUMARIO - NULIDAD CONTRATO DONACIÓN
DEMANDANTE	PAULA ANDREA VÁSQUEZ MEDINA
DEMANDADO	UBALDETRUDIZ SIAVATO MEDINA
RADICADO	053804089002-2023-00597-00
DECISIÓN	DECRETA INSCRIPCIÓN DE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	908

Téngase por suficiente la caución arrimada por la parte demandante, tal como fue ordenado por el despacho mediante proveído que antecede.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 590, numeral 1, literal a), del Código General del proceso, se decreta la inscripción de la demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria **No. 001-399401** de la oficina de registro II. P.P. de Medellín, zona sur.

Por ende, líbrese oficio por secretaría, a la dependencia aludida, para efectos de la medida cautelar, a costa de los demandantes.

NOTIFIQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, mayo seis (6) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADA	LILIAM ROCÍO VELÁSQUEZ LOPERA
RADICADO	053804089002-2022-00433-00
DECISIÓN	ACCEDE A CESIÓN DE CRÉDITO
INTERLOCUTORIO	934

Mediante escrito precedente, se allega al despacho una cesión del crédito entre **BANCOLOMBIA S.A.**, y la sociedad **SERLEFIN S.A.S.**

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el Artículo 887 del Código de Comercio, que:

Art. 887.- En los contratos mercantiles de ejecución periódica o sucesiva cada una de las partes podrá hacerse sustituir por un tercero, en la totalidad o en parte de las relaciones derivadas del contrato, sin necesidad de aceptación expresa del contratante cedido, si por la ley o por estipulación de las mismas partes no se ha prohibido o limitado dicha sustitución.

La misma sustitución podrá hacerse en los contratos mercantiles de ejecución instantánea que aún no hayan sido cumplidos en todo o en parte, y en los celebrados intuitu personae, pero en estos casos será necesaria la aceptación del contratante cedido.

Asimismo, el 895 ibídem, establece:

Art. 895.- La cesión de un contrato implica la de las acciones, privilegios y beneficios legales inherentes a la naturaleza y condiciones del contrato; pero no transfiere los que se funden en causas ajenas al mismo, o en la calidad o estado de la persona de los contratantes.

En el presente asunto, se arrimó al expediente un documento contentivo de la cesión del crédito que se persigue en este proceso que, a criterio del despacho, cumple con los requisitos sustanciales y procesales para tal fin, por lo que se le

Pasa...

imprimirá validez a dicho negocio jurídico, teniendo como nuevo titular del crédito, al **SERLEFIN S.A.S.**, quien adquirirá la calidad de litisconsorte del anterior titular, esto es **BANCOLOMBIA S.A.**, conforme al artículo 68 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.)**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito, con sus privilegios y beneficios legales realizada por **BANCOLOMBIA S.A.**, y la sociedad **SERLEFIN S.A.S.**

SEGUNDO: En consecuencia, la sociedad **SERLEFIN S.A.S.**, será el nuevo titular del crédito, garantías y privilegios que se persigue en contra de **LILIAM ROCÍO VELÁSQUEZ LOPERA**; y adquiere la calidad de litisconsorte del anterior titular.

TERCERO: Atendiendo la solicitud que elevan los memorialistas, se reconoce personería para actuar a la abogada **MARIA LEONOR ROMERO CASTELBLANCO**, para representar al cesionario **SERLEFIN S.A.S.**, en los términos del poder originalmente conferido por **BANCOLOMBIA S.A.**

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, mayo seis (6) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN AHORRO Y CRÉDITO
DEMANDADO	WEIMAR LEÓN MUÑOZ ZAPATA Y OTRA
RADICADO	053804089002- 2021-00588 -00
DECISIÓN	REQUIERE AL CAJERO PAGADOR
INTERLOCUTORIO	901

En escrito precedente, por el apoderado de la parte demandante, requiere sancionar al EMPLEADOR ESPUMAS MEDELLÍN S.A; por la supuesta imposibilidad de aplicar la medida cautelar.

Nótese, que el Despacho había ordenado mediante auto interlocutorio N° 703 el embargo de la siguiente forma:

“DECRETAR el embargo y retención de los salarios, prestaciones, primas, comisiones, honorarios o cualquier otra remuneración económica que perciban los demandados SANDRA MILENA ATEHORTUA y WEIMAR LEÓN MUÑOZ ZAPATA, quienes laboran en la empresa CUEROS VÉLEZ S.A.S. y ESPUMAS MEDELLÍN S.A, respectivamente, pero se limitará en un 20%, cantidad que garantiza el pago de la obligación, así como la congrua subsistencia del demandado.

Para lo anterior expídase oficio correspondiente a dichas entidades, a fin se proceda con el embargo decretado.

Los dineros retenidos deberán ser consignados a órdenes de este Judicial y a favor de COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN AHORRO Y CRÉDITO, identificada con Nit 890.904843-1, en la cuenta N° 053802042002, del Banco Agrario local, correspondiente a este Despacho.

Se le deberá advertir al pagador, que de no efectuar el pago o no informar lo aquí solicitado, en el término dado, lo hará incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, tal como se establece el artículo 593 del Parágrafo 2º del Código General del Proceso.”

Dicho embargo se había comunicado mediante oficio No. 536 del 2 de mayo del 2023.

Así las cosas, encontrando el despacho precedente dicha solicitud, accederá a la misma, en el sentido de requerir al cajero pagador de la empresa ESPUMAS MEDELLÍN y se le hace saber que, su incumplimiento le acarreará las sanciones legales por la mora al no efectuar el respectivo descuento.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,**

RESUELVE:

REQUERIR al cajero pagador de la empresa ESPUMAS MEDELLÍN S.A., para que proceda de inmediato a efectuar los descuentos vienen ordenados por este despacho judicial.

Se pone de presente que, de no brindar una respuesta válida, deberán responder por los valores dejados de descontar.

LÍBRESE por secretaría oficio en tal sentido, advirtiéndole que, en caso de no contestar en el término de quince (15) días, se impondrán las sanciones contenidas en el parágrafo 2 del artículo 593 del CGP.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA**

Mayo 6 de 2024

Oficio No. **700./**

Señores
CAJERO / PAGADOR
ESPUMAS MEDELLÍN S.A.
Ciudad

Asunto: Requerimiento sobre embargo salario del señor WEIMAR LEÓN MUÑOZ ZAPATA – Concede término para responder so pena de sanciones.

Referencia: Ejecutivo Singular
Demandante: COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN AHORRO Y CRÉDITO
Nit: 890.904.843-1
Demandado: WEIMAR LEÓN MUÑOZ ZAPATA C.C: 98'534.959
Radicado N°: **053804089002–2021-00588-00 (al contestar y realizar las consignaciones se debe indicar este número).**

Cordial Saludo,

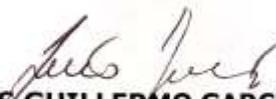
Me permito comunicarle que, dentro del proceso de la referencia, mediante Auto Interlocutorio **del 6 de mayo de la corriente anualidad**, proferido por este despacho, se dispuso:

"REQUERIR al cajero pagador de la empresa ESPUMAS MEDELLÍN S.A., para que proceda de inmediato a efectuar los descuentos vienen ordenados por este despacho judicial.

Se pone de presente que, de no brindar una respuesta válida, deberán responder por los valores dejados de descontar.

LÍBRESE por secretaría oficio en tal sentido, advirtiendo que, en caso de no contestar en el término de quince (15) días, se impondrán las sanciones contenidas en el parágrafo 2 del artículo 593 del CGP.

Cordialmente,


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella – Antioquia**

Mayo seis (6) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	MELISSA LOPERA ROJAS
RADICADO	053804089002- 2021-00320 -00
DECISIÓN	ACEPTA SUSTITUCIÓN DE PODER
INTERLOCUTORIO	933

En escrito precedente, el Dr. **JUAN CAMILO HINESTROZA ARBOLEDA**, quien actúa como apoderado judicial de la demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, manifiesta al despacho que sustituye el poder, en los mismos términos y facultades a él conferido, al Dr. **JUAN CAMILO COSSIO COSSIO**. Como dicha súplica es procedente conforme al artículo 75 del Código General del Proceso, **accédase a la misma**.

En consecuencia, **se reconoce personería para actuar** al profesional del derecho antes aludido, en los términos y para los fines contenidos en el escrito de sustitución.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA-ANTIOQUIA**

Mayo seis (6) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADO	RUBEN DARIO RUIZ DURANGO
RADICADO	053804089002 2021-00131-00
DECISION	NO ACCEDE A SOLICITUD - REQUIERE A APODERADO
SUSTANCIACION	314

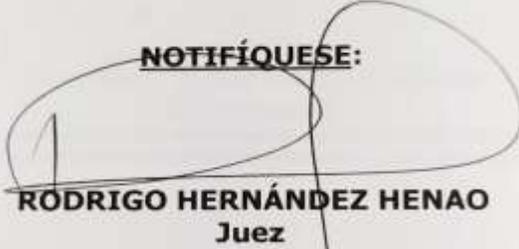
En atención a la solicitud presentada por el Dr. JUAN JOSE SANTA ROBLEDO, quien manifiesta representar a la parte demandante, solicita al despacho, que se decrete embargo del salario del demandado.

Frente a dicha solicitud el despacho le hace saber que, no reposa en el expediente poder para actuar en el mismo.

En consecuencia, se requiere al abogado para que aporte el poder en el que tiene las facultades para actuar en el proceso, cabe indicar que, cuando se allegue se le dará el tramite a la solicitud impetrada de la medida cautelar.

Asimismo, se le compartirá el link del expediente.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, mayo seis (6) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADA	ZOELIA DEL SOCORRO BERRIO DE PATIÑO
RADICADO	053804089002-2020-00172-00
DECISIÓN	ACCEDE A CESIÓN DE CRÉDITO
INTERLOCUTORIO	935

Mediante escrito precedente, se allega al despacho una cesión del crédito entre **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y el **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG.**

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el Artículo 887 del Código de Comercio, que:

Art. 887.- En los contratos mercantiles de ejecución periódica o sucesiva cada una de las partes podrá hacerse sustituir por un tercero, en la totalidad o en parte de las relaciones derivadas del contrato, sin necesidad de aceptación expresa del contratante cedido, si por la ley o por estipulación de las mismas partes no se ha prohibido o limitado dicha sustitución.

La misma sustitución podrá hacerse en los contratos mercantiles de ejecución instantánea que aún no hayan sido cumplidos en todo o en parte, y en los celebrados intuitu personae, pero en estos casos será necesaria la aceptación del contratante cedido.

Asimismo, el 895 ibídem, establece:

Art. 895.- La cesión de un contrato implica la de las acciones, privilegios y beneficios legales inherentes a la naturaleza y condiciones del contrato; pero no transfiere los que se funden en causas ajenas al mismo, o en la calidad o estado de la persona de los contratantes.

En el presente asunto, se arrimó al expediente un documento contentivo de la cesión del crédito que se persigue en este proceso que, a criterio del despacho, cumple con los requisitos sustanciales y procesales para tal fin, por lo que se le imprimirá validez a dicho negocio jurídico, teniendo como nuevo titular del crédito, al **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG**, quien adquirirá la calidad de litisconsorte del anterior titular, esto es **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, conforme al artículo 68 del CGP.

Pasa...

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.)**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito, con sus privilegios y beneficios legales realizada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** al **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG.**

SEGUNDO: En consecuencia, el **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG,** será el nuevo titular del crédito, garantías y privilegios que se persigue en contra de **ZOELIA DEL SOCORRO BERRIO DE PATIÑO;** y adquiere la calidad de litisconsorte del anterior titular.

TERCERO: Atendiendo la solicitud que elevan los memorialistas, se reconoce personería para actuar a la abogada **ZAIRA KARINA BURGOS JIMENEZ,** para representar al cesionario **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG,** en los términos del poder originalmente conferido por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Mayo seis (6) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADO	JOHN FABIO RESTREPO OSPINA
RADICADO	053804089002-2018-00600-00
DECISIÓN	ACEPTA TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN
INTERLOCUTORIO	932

Se decide lo pertinente dentro del proceso **EJECUTIVO** promovido por la apoderada especial de **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA**, en contra de **JOHN FABIO RESTREPO OSPINA**.

Dispone el artículo 461 del Código General del Proceso, que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el funcionario decretará la conclusión del litigio, la cancelación de las medidas cautelares vigentes, el archivo del expediente y demás consecuencias jurídicas que del pago se derivan.

En el caso que nos ocupa, la apoderada de la parte demandante, mediante memorial solicita la terminación del proceso por el pago total de la obligación, manifestando que el demandado queda a paz y salvo con la **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA**, por todo concepto y se levanten las medidas cautelares.

Una vez revisado el expediente, se pudo verificar, que efectivamente se decretó embargo del salario del ejecutado **JOHN FABIO RESTREPO OSPINA**.

Para lo anterior, expídase el oficio pertinente a la respectiva entidad, a fin de que procedan con lo ordenado por esta Sede Judicial.

En consecuencia, las súplicas elevadas por las partes en el *sub judice*, **son de procedencia legal y por ende se accede a las mismas, conforme a los artículos precedentes y demás normas concordantes del C. G. del P.**

Así mismo, en lo relativo a la entrega de los títulos constituidos dentro del presente proceso, por ser pertinente la solicitud, por Secretaría, entréguese los dineros retenidos, así como los dineros que posteriormente se llegaren a retener para este proceso, los cuales serán entregados al demandado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente litigio, instaurado por **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA,** en contra de **JOHN FABIO RESTREPO OSPINA,** por el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida decretada de embargo del salario percibidos por ejecutado **JOHN FABIO RESTREPO OSPINA.**

TERCERO: ENTREGAR los dineros retenidos, así como los dineros que posteriormente se llegaren a retener para este proceso, los cuales serán entregados al demandado.

CUARTO: Una vez agotadas todas las actuaciones subsiguientes a esta terminación, de **ARCHÍVESE** el expediente de acuerdo al artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

Segundo: Se continuará con el ritual procesal.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

DEL

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO